AÑO DE 1845. Martes 22 de abril. NÚMERO 48.





BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 347.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente:

Remito á V. S. seis ejemplares de las leyes por las cuales S. M., usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 1.º de enero último, ha tenido á bien establecer y organizar los Consejos provinciales, y señalar las atribuciones de estos Cuerpos y las de los Gefes políticos. Para poner en ejecucion las referidas leyes, se comunicarán á V. S. oportunamente las instrucciones necesarias. De real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial con las citadas leyes para conocimiento del público; advirtiendo que igual publicidad se dará á las instrucciones que se citan en la preinserta real orden tan luego como se reciban en este Gobierno político. Orense 18 de abril de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos de los consejeros provinciales, serán letrados.

Art. 2.º El gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá ademas un vice-presidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3.º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán ademas de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 6.º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el gefe político, por sí ó por disposicion del gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecios de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con los provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actue el consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoria de los vocales, contado el gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion: pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del Estado; y ante él mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845. — YO LA REINA. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Art. 1.º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *Gefe político*.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta desempeñará el Gobierno político, en clase de interino, el vice-presidente del consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, de-

cretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria-informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos, con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes, y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 reales, y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion prévia del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Número 348.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo que copio.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de marzo último la real órden siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=Enterada S. M. la Reina de una esposicion de la Direccion general de Estancadas, manifestando el perjuicio que siente la Renta de Papel sellado por la inobservancia del artículo 39 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, que dispone que los registros de minas y despachos que sobre ellos

se dieren se estiendan en papel del sello de Ilustres, ha tenido á bien mandar lo haga presente á V. E., como de real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á la Direccion general de Minas y á los Gefes políticos, para que los espresados registros y despachos sean estendidos en lo sucesivo en el papel de Ilustres que está prevenido. De real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.=Y la Direccion, al trascribir á V. S. esta superior determinacion, espera que poniéndose de acuerdo con el Gefe político de esa provincia y con la Inspeccion de Minas de ese distrito, procurará que tenga el mas puntual cumplimiento desde luego, evitando así los muchos perjuicios que ha sufrido la Renta de Papel sellado, por la inobservancia total de esta interesante parte de la ley de 26 de mayo de 1824, á cuyo fin y de acuerdo con aquellos Gefes publicará V. S. esta determinacion en el Boletin oficial, con las advertencias que conceptúe oportunas para que el artículo 39 de la citada ley no vuelva á caer en desuso.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1845.

Lo que de acuerdo con dichos Gefes se anuncia en el Boletin oficial para que en esta provincia tenga la mas puntual observancia cuanto se dispone en la preinserta real orden. Orense 14 de abril de 1845.=Alejandro Castro.

Número 349.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.= Consiguiente á lo dispuesto en la circular de 28 de noviembre del año último sobre pago de sueldos, pongo en conocimiento de V. S. que con fecha 1.º de este mes se comunicaron por la Direccion del Tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de Rentas para que haciendo efectivas las libranzas que les giraban, procediesen al abono de una mensualidad á las clases activas dependientes de este Ministerio. De real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y noticia de los empleados en la administracion de Justicia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1845.= El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.= Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya real orden se mandó guardar y cumplir por la Excma. Junta gubernativa de esta Audiencia en 14 del actual, y que se circule por los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los interesados. Y que así conste para dicho objeto certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de dicha Junta. Coruña 16 de abril de 1845.= Juan de Mora y Peña.

Número 350.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar de Cataluña.= Hace saber: Que segun edicto espedido en 15 de marzo próximo pasado, y circulado para la debida publicacion, llamando licitadores á la subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas de este ejército por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de octubre del presente, se señaló para la celebracion de dicho acto el dia 10 del actual, contando tener reunidas todas las noticias para la instruccion del espediente en la forma que está mandado por reales órdenes; pero como faltan recibirse algunos datos esencialmente indispensables á llenar dicho objeto, se difiere la referida subasta y remate para el dia 16 de junio próximo, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar sita en el ex-convento de Santa Mónica, en la misma hora y términos espresados en dicho edicto.= Barcelona 7 de abril de 1845.=José María Montoro.=Juan Bautista Sales, secretario.

Orense abril 18 de 1845.= El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 351.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Licenciado Don Julian Toubes, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova &c.= A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de esta provincia, manifiesto: Que en este mi juzgado se instruye causa de oficio sobre la aparicion del cadaver de un hombre en el rio que baja de Bangueses por los términos de Quintela de Leirado, cuyas señales y ropas, con lo que indicaron los facultativos que le reconocieron son las siguientes: estatura 8 cuartas y 3 pulgadas, pelo castaño, barba poco poblada, bien conformado, y como de 28 á 30 años de edad, chaqueta de militar paño azul turquí con vivos blancos y botones de metal blanco con el número 8 en su centro, media manga de una camisa de lienzo y zapatos ordinarios como de tropa; cuyo cadaver fue descubierto ó hallado el dia 20 de marzo último, y segun sentir de los facultativos debió suceder su muerte como unos quince dias antes de su hallazgo. Y no habiéndose podido identificar la persona á que correspondió, ruego y encargo á VV. se sirvan manifestar si en sus respectivos distritos ha faltado algun sugeto de las espresadas señales, y en qué tiempo, para dar á la causa el curso debido en obsequio del mejor servicio nacional. Dado en mi audiencia de Celanova á 15 de abril de 1845.= *Julian Toubes.*=Por su mandado, *José María Iglesias.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.